



Transparencia y acceso a la información pública

Lucía Fernández

Coordinadora de Proyectos de la Oficina de Acceso a la Información del IPYS

Síntesis: En varias entidades del Estado existe aún la cultura del secretismo. Para desterrarla, debemos ejercer uno de nuestros derechos humanos, el derecho a acceder a información pública. Éste nos permitirá hacer que la gestión estatal sea mucho más transparente. Si realizamos pedidos de información con su respectivo seguimiento, ayudaremos a que las entidades consideren este tema como prioritario.

¿Pedir información es un derecho?

El derecho al acceso a la información pública es un derecho humano. Es decir que por nuestra simple condición de seres humanos, todos nosotros lo poseemos. Por ello, recibe especial protección por parte del Estado. Basta con hojear la Constitución y fijarse en el artículo 2º, donde se señala que toda persona tiene derecho a:

“Solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”

Pero este derecho no sólo está garantizado en este artículo, sino que nuestra Constitución también contempla la Acción de Habeas Data¹. Ésta es una acción de garantía, es decir, un proceso constitucional que tiene por objeto la tutela jurisdiccional de derechos constitucionales tales como el acceso a la información. El Habeas Data es entonces el mecanismo a través del cual podemos solicitar judicialmente que se garantice nuestro derecho de acceso a la información cuando consideramos que éste está siendo vulnerado.

El derecho al acceso a la información pública está regulado por la Ley N° 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública² y el Reglamento de la ley aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

Herramienta de transparencia

Es importante tener claro que el acceso a la información no es sólo un derecho que todos tenemos sino también una herramienta de transparencia de la gestión estatal. En muchas entidades públicas pueden verse aún algunos rezagos de épocas anteriores en las que reinó la cultura del secreto. En ese sentido, todavía existen muchos funcionarios que prefieren no brindar información por temor a ser sancionados por sus superiores y optan por consultarlo todo, entorpeciendo así el acceso a la información. Esto conlleva también una falta de transparencia en la gestión gubernamental que no hace sino incrementar la distancia existente entre representantes y representados.

¹ Art. 200 de la Constitución Política de 1993. El proceso de Habeas Data se encuentra regulado en el título IV del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) .

² La Ley 27806 fue publicada en agosto del 2002 y entró en plena vigencia a partir de enero del 2003. En febrero del 2003 la Ley N° 27927 introdujo modificaciones importantes como es la incorporación de las empresas estatales en el ámbito de aplicación de la ley.



Es importante motivar a la ciudadanía para que solicite información pública y así construir sistemas de información y canales de comunicación directos y transparentes entre el Estado y la sociedad.

En la medida en que hagamos pedidos de información con el respectivo seguimiento, ayudaremos a que las entidades asuman este tema como prioritario y le den mayor importancia a nivel de asignación de presupuesto y a nivel de procedimientos internos de cada entidad.

Además, es importante pedir información de modo formal, a través del procedimiento establecido en la Ley 27806, debido a que:

- Podemos guardar registro de lo que pedimos, para luego recurrir a acciones legales con el cargo de nuestra solicitud, si es recibida pero no atendida.
- Asimismo, al ser oficial, la información que se obtenga puede ser utilizada como fuente de una investigación, como cita en un artículo, etc.
- Finalmente, al solicitar determinada información pública estamos contribuyendo con aquellas personas que luego puedan demandar esa misma información; la entidad ya la tendrá archivada y le será más rápido ubicarla y entregarla.

¿Qué podemos pedir y a quién debemos pedir la información?

Cualquier persona puede solicitar información pública, así sea menor de edad o extranjero. Es más, ninguno de los solicitantes tiene que dar explicaciones sobre los motivos por los que desea la información.

Todos los peruanos podemos solicitar la información que posee el Estado. La ley señala que toda información que posea el Estado se presume pública³. Esto incluye toda la información que poseen las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos).⁴

Para mayor precisión, el artículo 10° de la Ley 27806 afirma que se puede acceder a cualquier información que haya sido: creada por la entidad, obtenida por ella o se encuentre en posesión o bajo el control de la misma.

Respecto a las entidades a quienes podemos pedir información, la ley obliga a todas las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado.⁵

Pero, para poder hacer un pedido correcto de información pública debemos discriminar entre aquello que puede pedirse por ser información pública y lo que no puede pedirse por ser información privada. Aquí algunos ejemplos:

³ Art. 3 de la Ley N° 27806

⁴ Art. I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Las entidades de la Administración Pública son las señaladas en el art. I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, el Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos autónomos, entidades y organismos, proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y las empresas del Estado que prestan servicios públicos.



INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PRIVADA
Remuneraciones de funcionarios públicos	Salud personal de un funcionario
Información sobre adquisiciones de bienes y servicios	Información sobre el estado de un procedimiento administrativo en trámite
Actividades oficiales que realizan las entidades	Expedientes Judiciales aún en proceso ante el Poder Judicial
Currículo de altos funcionarios	Orientación sexual de una persona
Contratos de profesores de Univ. Públicas	Información sobre Defensa Nacional
Declaraciones Juradas	Información Bancaria (a menos que se levante el secreto bancario)

¿Cómo debe pedirse la información?

La solicitud de información pública es muy simple, no existe un formato único, sin embargo, en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y el artículo 10 de su Reglamento, figuran los requisitos formales:

- o Debe presentarse en hoja de papel o, por Internet, cuando la entidad cuente con este sistema.
- o Debe dirigirse al funcionario responsable de brindar información (no es requisito indispensable colocar el nombre de dicho funcionario).
- o El solicitante debe indicar su nombre, apellidos completos, DNI y domicilio. En caso de menores de edad, el DNI no es necesario. En caso de no saber firmar, se pondrá la huella digital.
- o Expresión concreta y precisa del pedido de información. Debe indicarse de modo específico el pedido y evitar la ambigüedad.
- o El número de teléfono y/o correo electrónico son opcionales.

En cualquier caso, el único costo que debe asumir el solicitante es el de reproducción de la información.⁶ Muchas entidades todavía no cumplen con lo dispuesto en la Ley 27806 y siguen cobrando por derecho de trámite o, en todo caso, cobran montos excesivos de reproducción. El solicitante puede dar por denegado su pedido si considera que el monto cobrado es excesivo y puede incluso recurrir a la vía judicial para hacer valer su derecho.

A continuación un ejemplo de pedido de información:

⁶ Art. 20 de la Ley N° 27806



Lima, 15 de marzo de 2005

Señor

Funcionario Responsable de brindar Información

Municipalidad de Barranco

Presente.-

De nuestra consideración:

En base al artículo 2 inc. 5 de la Constitución Peruana, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, nos presentamos ante usted y solicitamos la siguiente información:

Dirección para notificaciones _____ Teléfono: _____

Atentamente,
Nombre, DNI, Firma

¿Cuánto demora emitir una respuesta?

Una vez que se entrega el pedido en la unidad receptora de la entidad, ésta tiene siete días útiles para responder. Excepcionalmente, la entidad puede prorrogar el plazo por cinco días útiles adicionales, siempre y cuando comunique dicha prórroga al solicitante dentro del primer plazo. Si no se responde dentro del plazo establecido, el pedido se considera denegado y el solicitante puede apelar.

La apelación se dirige al mismo funcionario que denegó la información para que éste la eleve a su superior jerárquico y sea él quien resuelva en última instancia y dentro de un plazo máximo de diez días útiles. Por ejemplo, si se presenta un pedido de información al funcionario responsable de brindar información de la municipalidad de San Miguel y éste no responde en el plazo legal, luego de siete días útiles, se puede presentar la apelación al mismo funcionario para que éste eleve el pedido al Alcalde, quien deberá responder a la apelación.

A continuación un ejemplo de apelación en caso de no mediar respuesta por parte de la entidad en el plazo previsto:



Sumilla: Presentamos Apelación

FUNCIONARIO RESPONSABLE DE BRINDAR INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL:

Nombre y Apellido de solicitante, identificado con D.N.I.N° _____, con domicilio en _____, Lima, atentamente digo:

1. Que, con fecha 1 de Marzo del 2005 solicité al Funcionario responsable de brindar información de la Municipalidad de San Miguel la siguiente información:
 - Declaración Jurada de Bienes y Rentas correspondiente a los años 2003 y 2004 del Alcalde.
2. Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 11 inciso b) de la Ley 27806, y al no haber obtenido respuesta a nuestra solicitud de información, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** en virtud de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 11 de la Ley 27806.

Fundamento la apelación, además de lo expuesto, acompañando a la presente copia de la solicitud de información que hiciera con fecha 1 de marzo.

POR LO TANTO:

Solicito a Ud. tener por interpuesto el presente recurso de apelación, elevando los actuados a su superior jerárquico, a quien solicito la entrega de la información requerida.

Lima 15 de marzo del 2005

nombre de solicitante
DNI

nombre de abogado
CAL

Una vez agotada la vía administrativa, el solicitante puede recurrir al Poder Judicial para hacer valer su derecho. Ahora bien, es importante señalar que con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional, que pretende simplificar el procedimiento de Habeas Data, la exigencia de agotar la vía administrativa ha dejado de ser un requisito y es ahora más bien una opción del solicitante.

¿Qué información no puede pedirse?

El Artículo 13 de la Ley 27806 señala que: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”



De otro lado, tampoco podrá solicitarse la información considerada como secreta, reservada o confidencial. Es importante tener en cuenta que toda entidad debe clasificar su información y sólo podrá negar el acceso a la información que se encuentre expresamente inmersa en alguno de los numerales de los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la Ley 27806. En estos artículos se encuentran listadas las excepciones al derecho al acceso a la información y deben interpretarse de manera restrictiva en tanto constituyen una limitación a un derecho fundamental.

El caso PCM: cuando se desconoce la ley

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) elaboró y aprobó el Reglamento de la Ley 27806 mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En ésta se dice que “para efectos de la adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA)... las Entidades cuentan con (15) quince días útiles que rigen a partir de la publicación de la presente norma”.

Sin embargo, la propia PCM establece en su TUPA (actualmente vigente y disponible a través de la página Web de la entidad (www.pcm.gob.pe), que el procedimiento de Acceso a la Información se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2001-PCM. Este Decreto Supremo fue automáticamente derogado cuando se promulgó el D.S 072-2003-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley 27806, el cual regula de manera más específica el procedimiento de Acceso a la Información. Es decir, el TUPA de la PCM contempla un Decreto Supremo derogado que ya no tiene validez. Con ello, su TUPA vigente desde el año 2002 contraviene varios aspectos de la Ley 27806 y su Reglamento, tales como:

- Señalar que la norma aplicable al procedimiento de Acceso a la Información es el D.S. 018-2001-PCM, el mismo que está derogado.
- Exigir como requisitos para el acceso a la información una constancia de pago por derecho de trámite y una declaración jurada de compromiso de pago del costo de reproducción; ambos son contrarios a la ley 27806.
- Señalar que existe un recurso impugnativo de reconsideración cuando sólo existe la apelación.

Todo esto no hace más que evidenciar el preocupante desconocimiento que tienen las propias entidades de la administración pública respecto del derecho de acceso a la información pública, desconocimiento que se traslada también a la ciudadanía.